



**PRESIDENCIA**

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 05/2024**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 03/2023/SVG-RN.**

**SOBRE EL CASO DE DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y RESPETO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

**VÍCTIMA: [REDACTED]**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: AR DE INICIALES [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED], ELEMENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE SEGURIDAD Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA.**

Tlaxcala, Tlaxcala, a 20 de mayo de 2024.

**PRESIDENTA (E) MUNICIPAL INTERINA (O)  
DE APIZACO, TLAXCALA.**

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA.**

**PRESENTES.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18, fracción I, III, inciso a, V, 24, fracción X, 46, 48, fracción I, de la Ley; 120, 143, fracción XI, y 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, y 161, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la CEDHT, con base en dichos fundamentos legales, se ha examinado las actuaciones que integran el expediente de queja número **03/2023/SVG-RN**, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta **RECOMENDACIÓN**, iniciales, calidad con la que se ostentan, y la clave que será utilizada en el cuerpo del mismo, así como, una tabla sobre la denominación de Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo





acrónimo, o abreviatura, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito, tal y como se muestra a continuación:

**Personas involucradas:**

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[Redacted]	[Redacted]	Víctima	VD
		Autoridad Responsable	AR1
		Autoridad Responsable	AR2
		Autoridad Responsable	AR3
		Autoridad Responsable	AR4
		Autoridad Responsable	AR5
		Autoridad Responsable	AR6

**Otras personas no involucradas:**

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[Redacted]	[Redacted]	Servidor Público	SP1

1 ND





	Servidor Público	SP2
	Servidor Público	SP3
	Servidor Público	SP4
	Servidor Público	SP5
	Servidor Público	SP6
	Servidor Público	SP7
	Servidor Público	SP8
	Servidor Público	SP9
	Servidor Público	SP10
	Servidor Público	SP11
	Servidor Público	SP12
	Servidor Público	SP13
	Servidor Público	SP14
	Servidor Público	SP15

*Handwritten initials or mark.*





[Redacted]	Servidor Público	SP16
	Servidor Público	SP17
	Servidor Público	SP18

**Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:**

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	CEDHT
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del municipio de Apizaco, Tlaxcala.	DSPVyT
Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Computo, Coordinación e Inteligencia.	C5i

En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **03/2023/SVG-RN**, que se radicó con motivo del oficio número CEDHT/S.E./2128/2023, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por **SP1** encargado de la Secretaría Ejecutiva de la CEDHT, en el que adjuntó el escrito número CESESP/C/5i/4S.CERT/020/2023 suscrito por **SP4** Director de C5i, conjuntamente con sus dos anexos, consistentes en:

- 1.- CD certificado; y
- 2.- Copia Certificada del reporte descriptivo, con folio 2310030249.

Por lo anterior, se inició queja de oficio por presuntas violaciones a los derechos humanos de **VD**, inicialmente por parte de **AR1, AR3 Y AR4**, sin embargo, al ir generando la investigación correspondiente se advirtieron actos u omisiones de los mismos hechos de otras **AR**, identificándolas y encontrando elementos suficientes para emitir la presente **RECOMENDACIÓN** a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, basándose y fundándose en la siguiente:

**I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.**

**A) RELATO DE LOS HECHOS.**

*JNB*





1.1.- Por oficio número CEDHT/S.E./2128/2023, de fecha cuatro de dos mil veintitrés, signado por **SP1** encargado de la Secretaría Ejecutiva de la CEDHT, en el que adjuntó el oficio número CESESP/C5i/4S.1.2/2908/2023, de cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, firmado por **SP4** en su carácter de Director de C5i, y anexos consistentes en: un CD certificado en sobre cerrado; y un reporte descriptivo en copia certificada con número de folio 2310030249. En este sentido, en el escrito mencionado se hizo de conocimiento a la CEDHT, en la parte conducente, lo siguiente:

“... A. El CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIONES, CÓMPUTO, COORDINACIÓN E INTELIGENCIA (C5i), tiene como finalidad administrar, proveer y mantener la red estatal de telecomunicaciones, el servicio nacional homologado para la atención de emergencias a través de la línea 911 y 089. De esta manera, se cuenta con los centros de atención de llamadas de emergencia (CALLE), usualmente conocido como servicio de emergencia 911, cuyos operadores atienden las llamadas y, en su caso, las canalizan a las corporaciones municipales, estatales y federales que proveen servicios médicos, de seguridad, servicios públicos y de protección civil.

B. Dicho centro de atención, opera generalmente de la siguiente manera: el usuario realiza una llamada vía telefónica al 9-1-1, al lograr conectar se comunica con un operador y se comienza a registrar la actividad en un sistema denominado CAD (Computer Aided Dispatch), asignándole automáticamente un folio, apareciendo sistemáticamente el número de origen de la llamada y una posible ubicación mediante coordenadas.

C. Al entablar la comunicación, se obtiene la recepción de datos mínimos necesarios de cuál es el incidente reportado y el operador lo clasifica de conformidad con el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, se procede a la toma de datos complementarios, esto es, el cómo, cuándo y dónde del incidente, se continúa registrando la información en el CAD y se procede a una segunda etapa, dándole seguimiento a través del monitoreo de video vigilancia si es que se cuenta con un PMI'S (Punto de Monitoreo Inteligente)cercano.

D. Este segundo procedimiento comienza cuando la incidencia se turna al despachador de emergencias, quien canaliza y le da seguimiento a las llamadas conjuntamente con las personas comisionadas por las instituciones para la atención como primeros respondientes, a quienes se les denomina operadores.

E. Concluida la llamada, la atención y el seguimiento se cierra el servicio. Cabe precisar, que todo este procedimiento de atención de llamadas de emergencias es grabado por cuestiones propias de la naturaleza del servicio prestado.

*Handwritten signature*





F. De manera documental, se registra todo el comportamiento telefónico en un reporte descriptivo cumpliendo con la Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del Número Único Armonizado 9-1-1.

Ahora, resulta ser que el tres de octubre de octubre de esta anualidad, a las siete horas con veintinueve minutos, recibe una llamada al sistema de emergencias a fin de reportar que hay una persona del sexo masculino que porta un arma blanca sobre la calle Jesús Carranza, de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, por lo que se procede a asignarle el folio 2310030249 y se le da atención a través de la Policía Municipal, lo que se registra de conformidad a la norma ya establecida. Para tales efectos, acompaño copia certificada del reporte descriptivo con número de folio referido.

Así las cosas y en lo que interesa, de dicho reporte se desprende que aproximadamente a las 07:37 horas, a través del sistema de video vigilancia se observa que ingresan unidades a las instalaciones de Seguridad Pública de Apizaco, en donde los oficiales ingresan de manera violenta al sujeto en cuestión. Para los efectos conducentes, exhibo en formato CD CERTIFICADO, la grabación del reporte que he venido citando en donde es visible las agresiones físicas que sufrió la persona detenida, destacando un elemento de seguridad que coloca violentamente su pie sobre la cabeza del particular.

Por lo anterior, expreso a Usted estos hechos documentados en el reporte descriptivo y en una videograbación, para que, en caso de considerarlo procedente, establezca si cumple con el protocolo sobre el uso de la fuerza, o bien, existe violación de derechos humanos de la persona que aparece en el disco.”

1.1.2.- Con fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, se hizo constar en acta circunstanciada el contenido del CD CERTIFICADO que adjuntó **SP4** como medio de prueba, que en esencia contiene lo siguiente:

“... 07:36:35.747 am se observa una camioneta doble cabina con batea de color gris con azul con rotulación de Policía Municipal en la batea se observa una adaptación tipo escudo de color negro con la leyenda GEO; a las 07:37:18.314 am se observa que ingresa a las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Apizaco se alcanza ver dos personas del sexo masculino los cuales visten uniformes propios de la Policía municipal, con dos chalecos antibalas de color negro con la leyenda GEO, el que va más adentro de la batea porta una gorra de color negro, y el que va pegado a la puerta de la batea no lleva ningún rasgo distintivo, ambos van de pie; 07:37:29.089 am se encuentra la camioneta ya descrita realizando maniobras para logra estacionarse de batería; 07: 37:44.704 am hace alto total y se observa como los elementos de la policía que vienen en la batea descienden primero el más cercano a la puerta de la batea,





COMISIÓN ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
DE TLAXCALA

Página 7 de 41

mientras el que porta la gorra de color negro se queda en a batea, mientras ocurre de esto se acerca una persona del sexo hombre quien porta uniforme propio de la Policía Municipal, quien tiene gafas de color negro sobre la cabeza, quien se para a un costado de la unidad mencionada; 07:37:46.838 am desciende el conductor quien porta uniforme propio de la Policía Municipal de Apizaco; 07: 37:52.034 am se observa que el primer Policía que descendió de la batea, abre la puerta de la batea; 07:37:54.833 am desciende el oficial que se encontraba en la batea; el oficial policía que esta parada a un costada el que tiene las gafas de color negro sobre su cabeza, solo está observando; asimismo se acerca el conductor de la unidad en mención a la batea; 07:37:59.896 am ya encontrándose el conductor de la unidad junto a los elementos que viajaban en la batea, el policía que porta la gorra negra con chaleco de GEO se acerca a la batea y jala algo del piso de la batea; 07:38:03.102 am se ve como el Policía de gorras sigue jalando y se alcanza a ver que es una persona al parecer del sexo hombre que se encuentra acostado en el 'piso de la batea de costado en posición medio fetal y se observa que la persona del sexo hombre que se encuentra en la batea está pateando, mientras lo sigue jalando para bajarlo; 07:38:12.484 am se acerca el otro policía que venía en la batea quien también porta el chaleco negro con las letras GEO, y sujeta a la apersona del sexo hombre que está en el piso de la batea, y lo sujeta de los pies y en un movimiento brusco lo avienta para lograr que descienda la persona del sexo hombre, mientras el policía de gorra lo jala logrando la persona del sexo hombre descender de la batea, quien se encuentra maniatado; 07:38:14.695 se observa que el Policía de gorra realiza un movimiento con la persona del sexo hombre que se encontraba en el piso de la batea brusco por lo que por el impulso que toman dan como una media vuelta, mientras esto sucede el Policía de gafas que se encuentra parada a un lado de la unidad en mención se encuentra hablando por celular y solo observa las maniobras que realiza su compañero, mientras el otro elemento GEO solo observa; 07: 38:17.378 am el mismo impulso del oficial con gorra y la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado, regresan de manera intempestiva y se impactan sobre la puerta de la batea y se ve como el otro policía GEO que no trae gorra se hace a un lado y parece que dice algo; 07:38:15.534 am se observa como la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado se cae quedando recostado en el piso de costado de manera semifetal, por lo que el policía GEO sin gorra le suelta una patada a la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado, mientras el otro Policía Geo con gorra lo está sujetando, y el Policía que iba d conductor se acerca y el Policía de gafas continúa hablando por celular sin decir nada; 07:38:19.342 am se observa como Policía que venía conduciendo cierra la puerta de la batea y el Policía Geo sin gorra cambia de lugar mientras el policía que tiene gafas se aleja, mientras el Policía Geo con gorra sigue sujetando a la Persona del Sexo Hombre que se encuentra maniatado y le da dos patadas, haciendo lo mismo el otro Policía GEO, solo que ahora por detrás de la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado y en el piso; 07:38.21.058 am se observa que ambos policías GEO continúan pateando a la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado y en el piso; 07:38:29.782 am el Policía conductor camina en dirección a la cabina de la camioneta quitándose el arma de cargo; 07:38:24.173 am el Policía GEO de gorra

JNB





pone su pie derecho encima de la cabeza de la persona del sexo hombre que se encuentra maniatada y en el piso en posición medio fetal; 07:38:41.543 am el Policía GEO con gorra le quita el pie de la cabeza a la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado y en posición semifetal; 07:38:47.225 am el Policía con las gafas en la cabeza se acerca al Policía GEO con la Gorra y le hace un movimiento con la mano para que se aleje de la persona del sexo hombre que está en el piso en posición semifetal; 07:38:49.133 am el Policía con gafas en la cabeza se dirige a una patrulla debidamente rotulada y abre la puerta de la patrulla la cual se cierra; 07:38:51.829 am el Policía con las gafas en la cabeza vuelve a abrir la puerta y pasa a un lado de la cabeza de la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado en el piso y en posición semifetal, se sube a la patrulla 07:38:58.538 am los Policías GEO se retiran dejando en el piso a la persona del sexo hombre maniatado en el piso en posición semifetal; 07:38:58.586 am se observa que la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado en el piso en posición semifetal mueva la cabeza en repetidas ocasiones; 07:39:08.420 arranca la patrulla en la que se subió el Policía con las gafas en la cabeza y se acerca el Policía GEO con gorra hacia donde está la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado en el piso en posición semifetal; 07:39:09.728 am se observa que el Policía GEO que pone su pie sobre la cabeza de la persona del sexo hombre que se encuentra maniatada en el piso en posición semifetal de manera violenta; 07:39:12.408 am se observa cómo se acerca el otro elemento GEO y le realiza señas al otro policía GEO con gorra señalando al parecer al interior del edificio; 07:39:24.044 am se observa que aparece una persona del sexo hombre con una mochila sobre la espalda camuflajeada con dirección al patio central pasando cerca de donde se encuentran los Policías GEO y la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado y en el piso en posición semifetal, realizando señas como si quisiera que se le acercara alguien sin hacer nada al ver que el Policía Geo de gorra tiene el pie sobre la persona del sexo hombre maniatado, 07:39:27.928 el Policía GEO con la gorra quita el pie de la cabeza la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado y en el piso en posición semifetal, y comienzan a moverlo como para cambiarlo de posición; 07:39:30.079 am, los Policías Geo logran poner boca arriba a la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado en el piso, 07:39:33.669 am los Policías GEO logran incorporar sobre su eje a la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado y lo giran como viendo al interior del edificio; 07:39:36.924 am caminan y quedan fuera del foco de la cámara que estaba grabando, y se pierde contacto con ellos, con lo que se da por concluido el presente video...”

1.1.3.- El reporte descriptivo que adjuntó **SP4** en su carácter de Director de C5i, de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, con número de folio 2310030249, del que se desprende esencialmente lo siguiente:

1. Tipo de incidente: 30907 Persona agresiva;
2. Ubicación: Francisco Sarabia/ Mariano Matamoros;
3. Colonia: San Martín de Porres Apizaco/Tlaxcala;

hb





4. Municipio: Apizaco;
5. Modo de recepción: Telefonía móvil;
6. Corporación: Secretaría de Seguridad Ciudadana;
7. Unidad: SSCo4;
8. Hr. Desp: 7:22;
9. Hr. Lleg: 07:35; y
10. Hr. Cierre: 08:23.

Así mismo, en el contenido del reporte del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, Emergencias 9-1-1, del C4 Tlaxcala, se dijo sustancialmente lo siguiente:

“el evento inicio a las 07:22 am, toda vez que se reportaba a un masculino que portaba de uno a dos armas blancas, quien aparentemente tenía una conducta agresiva, vistiendo pantalón café y/o beige, con tatuajes, sin playera, cabello corto, quien se encontraba caminando y gritando por la calle Jesús Carranza, por lo que arribaron elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la unidad con número SSCo4, así como Oficiales de la Policía Municipal quienes abordan al sujeto a una unidad de seguridad pública municipal, retirándose sobre avenida Zaragoza. Posteriormente, **AR1** con dos elementos policiacos se encontraban sometiendo en el suelo a una persona del sexo masculino quien de viva voz dijo llamarse **V**, de cuarenta y cuatro años, trasladándolo a la comandancia para los trámites correspondientes”.

1.2.- Mediante acta circunstanciada de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, se realizó investigación directa por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General Región Norte, constituyéndose en las oficinas de la DSPVyT, haciendo constar esencialmente lo siguiente:

“... respecto a los hechos acontecidos el día tres de octubre de dos mil veintitrés; alrededor de las siete horas con treinta y siete minutos respecto a una persona del sexo hombre de nombre **VD**, quien ingreso al edificio a bordo de una camioneta del grupo GEO, del cual al parecer el responsable era Mauro Pérez Hernández con dos más, a lo que manifiesta que si deseo esperar un momento en lo que llega el **SP6**; a lo que le manifiesto que no tengo ningún inconveniente en esperar, toda vez que es necesario la información que pueda proporcionar para la investigación que está realizando este organismo Autónomo, después de quince minutos aproximadamente, llega una persona del sexo hombre quien porta uniforme propio de la Policía Municipal de Apizaco, quien presenta distintivos en los hombros, quien se acerca y se identifica como **SP6**, Director de Seguridad y Vialidad de Apizaco; por lo que me invita que lo acompañe a su oficina, por lo que una vez que pasamos a la oficina le hago del conocimiento del motivo de mi presencia; a lo que manifiesta que si hubo una detención de una persona del sexo hombre que responde al nombre de **VD**, y que mediante la puesta a disposición P.I 1820/2023 de fecha tres de Octubre del dos mil veintitrés y a las nueve horas con treinta y ocho minutos se puso a

0 23





disposición del Juez del Municipio de nombre **SP9** por alteración del orden en la calle Jesús Carranza, firmada por el Policía **AR3**; quien iba con dos más de nombres **AR1** y **AR4**, y que tiene entendido que salió ese mismo día a las catorce horas aproximadamente; que desconoce el monto que se pagó; asimismo sabe que se llegó a un convenio con los policías municipales que intervinieron en el aseguramiento del **VD**; pero que en este acto no cuenta con el dato preciso, pero cuando pida la información por escrito a la Dirección a su cargo; podrá tener la información correcta; me comenta que fue certificado por el **SP14** con número de cedula profesional 08775844 a las 07:59 am, presentando las siguientes lesiones múltiples abrasiones por ambos comenta que no es legible lo que dice; un golpe en pómulo izquierdo; golpe contundente en codo izquierdo, golpe en rodilla izquierda; Golpe contundente en parrilla costal menciona que no es legible ; siendo toda la información, que por el momento me puede proporcionar...”

1.3.- En fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, el personal actuante adscrito a la Segunda Visitaduría General Región Norte, se constituyó en las instalaciones de la DSPVyT, ya que ahí se encuentran las oficinas del Juzgado Municipal de Apizaco, a efecto de indagar sobre los hechos ocurridos el tres de octubre del año dos mil veintitrés, haciéndose constar en esencia que:

“...de la puesta disposición 1820/2023 en número, por lo que se comunica con el juez municipal en turno **SP11**, y llega pasando tres minutos más o menos a la oficina por la que la suscrita me identifico en términos de ley y le refiero el motivo de mi presencia en ese lugar, manifestando que le de unos minutos a efecto de que me proporcionara la información ya que él no se encontraba de turno ese día si no que se encontraba el licenciado **SP9**, pero me refiere que según el parte informativo, la persona de nombre **VD** ingreso a las nueve horas con treinta y ocho minutos del día tres de octubre del año dos mil veintitrés, ya que los hechos sucedieron a las siete horas con treinta minutos del día de referencia y se fue el mismo día a las trece horas con cincuenta minutos, pago la cantidad de cantidad de cuatro mil trescientos pesos moneda nacional por concepto de reparación de daño a una patrulla perteneciente al Municipio de Apizaco, Tlaxcala y la cantidad de mil pesos moneda nacional como reparación del daño por las lesiones causadas a cada policía del cual no refieren nombres, por lo que al preguntar por el convenio que celebrado entre la persona de nombre **VD** y los policías municipales me refiere el Juez en turno que no se encuentra dentro de la Puesta a Disposición por lo que la suscrita hace contar que al momento de mi comparecencia no se encontraba integrada en la misma boleta de salida, pago de fianza, ni convenio celebrado entre los policías municipales de los que se desconoce el nombre y **VD**, solo se encontraba, la puesta a disposición y un talón de color azul donde se mencionaba el monto de; cuatro mil trescientos pesos moneda nacional por concepto de reparación del daño, por los daños causados a la patrulla Municipal de Apizaco Tlaxcala...”

1.4.- Por acta circunstanciada de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, suscrita por personal de la Segunda Visitaduría General Región Norte, se hizo constar que se constituyeron en las oficinas del





Agente del Ministerio Público Región Norte (Apizaco), y al preguntar al Titular de la Mesa sobre la existencia de alguna denuncia por parte de **VD** en contra de los policías Municipales de Apizaco, Tlaxcala, por lo que al responder **SP15** dijo que al hacer una búsqueda minuciosa en la base de datos bajo su resguardo de la agencia antes mencionada, no existía registro alguno.

#### **B) CALIFICATIVA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Una vez conocida la queja, la Segunda Visitaduría General Región Norte, procedió a radicar el asunto, mediante auto de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, asignándose el número de expediente **03/2023/SVG-RN**, procediendo a calificarla en función a lo siguiente:

**DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Derecho a la integridad y la seguridad personal.

Calificativa autorizada por la Presidencia de la CEDHT mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre dos mil veintitrés, en contra de **AR3, AR1, y AR4**, por presuntas violaciones a derechos humanos de **VD**.

#### **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA INVESTIGADA.**

La CEDHT, es legalmente competente para conocer de la queja planteada por **VD**, quien se dolió de violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 18 fracciones I y III inciso a), 19, 26 fracción I, IV y V 28, 29, 46 y 48 fracciones I y III de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, **por actos u omisiones de naturaleza administrativa**, en el desempeño de sus funciones. Lo anterior, en concordancia con los Principios de París, acogidos por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 48/134.

Por otro lado, las omisiones que se logran observar, fueron cometidas por parte de servidores públicos municipales, se desprende que estas devienen del ejercicio de la función pública, es decir, de los cargos que cada uno ostentaron, por lo que, éste Organismo Autónomo, es plenamente competente para conocer de la queja que se tramita, pues las conductas señaladas están comprendidas dentro del ejercicio de la función pública de la autoridad señalada tal y como lo exige el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como, para resolver la queja al final de la investigación, por las diversas causas que menciona el citado artículo 143, fracción XI, de su Reglamento Interior, como lo es emitir una **Recomendación** en términos de Ley.





Ahora bien, este Organismo Autónomo conforme a sus facultades puede conocer de quejas imputables a autoridades y/o servidores públicos estatales o municipales, por lo que, es importante establecer quiénes cuentan con ese carácter, en tal virtud el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala que serán los representantes de elección popular, funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal.<sup>1</sup>

A su vez, el artículo 108 de la Constitución local<sup>2</sup>, establece la responsabilidad que tiene un servidor público, al incumplir con sus obligaciones, en el desempeño de sus actividades, desplegando una conducta antijurídica o en su caso una omisión, para hacer respetar el estado de derecho.

En ese tenor, en la presente recomendación las autoridades señaladas como responsables y que resultaron vinculadas en la investigación con responsabilidad de trasgredir derechos humanos son: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, en términos de los preceptos invocados adquieren la calidad de autoridad y/o servidor público municipal, por lo tanto, puede ser vinculados en la presente recomendación.

### III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Al tenor de lo ya referido, resulta procedente señalar los actos de investigación más relevantes:

**3.1.-** Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Segunda Visitaduría General región norte de la CEDHT, radicó la queja con el número 03/2023/SVG-RN, derivado del oficio número CESESP/C/51/4S.CERT/020/2023 de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, suscrito por **SP4** Director de C5, así mismo, se ordenó localizar a la **VD** para hacer suya la queja.

**3.2.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se autorizó la propuesta de calificativa por parte de la Mtra. Jakqueline Ordoñez Brasdefer, Presidenta de la **CEDHT**.

**3.3.-** Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó rindieran informe a las Autoridades y a los Servidores Públicos involucrados, en relación a los hechos que se investigan, mediante oficios número SVG-RN/106/2023, SVG-RN/107/2023, SVG-RN/108/2023, SVG-RN/109/2023, SVG-RN/110/2023, SVG-RN/111/2023, SVG-RN/112/2023, y SVG-RN/113/2023, respectivamente.

<sup>1</sup> Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

<sup>2</sup> Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado...”

1 10





3.4.- Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, **SP5**, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, solicitó prórroga de quince días hábiles para rendir su informe.

3.5.- Por oficio número DSPVT/ADMTVO/1728/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, **SP6**, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, rindió su informe constante de una foja útil, en el que dijo:

“... se han girado instrucciones precisas para que se inicien las investigaciones correspondientes en relación al expediente que nos atañe, derivado de estas, anexo al presente copias certificadas debidamente foliadas de los oficios generados ante el incidente que nos ocupa. Oficio número DSPVT/ADMTVO/1719/2023, oficio número CHJ/0172/2023, OFICIO NÚMERO CHJ/173/2023 y expediente número S.T.C.H.J.M./011/2023.”

3.6.- Mediante oficio CHJ/0174/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por **SP6** y **SP16**, en el que informan el nombre correcto de **AR3 Y AR4** y el inicio de la investigación administrativa registrado con el número de expediente CHJM/011/2023.

3.7.- Por escrito de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, **AR1** rindió su informe, manifestando esencialmente lo siguiente:

“Ciertamente he sido informado por parte de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Apizaco, Tlaxcala de la existencia de la Queja de Oficio interpuesta por el **VD** ante la Visitaduría General Región Norte de la CEDHT, por hechos en los que probablemente se vulneraron Derechos Humanos a la persona en mención, situación que me parece incongruente ya que el que suscribe, invariablemente me he desempeñado con respeto, dedicación y diligencia en cada una de las tareas asignadas por mis superiores.

... ME ENCUENTRO EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE COLOBORAR DENTRO DEL EXPEDIENTE 03/2023/SVG-RN dentro del cual soy señalado, con la finalidad de esclarecer lo sucedido.”

3.8.- Mediante dos escritos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, **AR4 y AR3**, aclararon su nombre dentro de las actuaciones del expediente de queja.

3.9.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, se acordó requerir nuevamente su informe a las autoridades responsables, ya que del contenido de los oficios que remitieron se apreció que no es lo que se les había pedido, por lo que, en aras de buena fe este organismo autónomo les solicitó rindieran nuevamente su informe, otorgándoles el término de **tres días hábiles** con la finalidad de tener claridad en el actuar del cuerpo policiaco, asimismo, respecto a la aclaración de los nombres de **AR4 y AR3**, se





resolvió hacerlo hasta el momento que quedará debidamente acreditada su identidad por lo que se seguiría suscribiendo ambos nombres cuyas iniciales son: O. H. L. G. y/o H. L. G; L. V. T. y/o L. V. T.

**3.10.-** Mediante oficio sin número, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, **SP9** rindió su informe, manifestando esencialmente lo siguiente:

“En atención a su oficio número SVG-RN/122/2023: de fecha 24 de noviembre del año dos mil veintitrés, sellado y recibido por este Juzgado Municipal en la misma fecha; mismo que fue emitido dentro del expediente número 03/2023/SVG-RN de la Segunda Visitaduría Región Norte, mediante el cual solicita apoyo colaboración de este Juzgado a efecto de proporcionar toda la documentación referente a **V** del día tres de octubre del presente año.

I. Que una vez hecho una búsqueda minuciosa en los archivos y registros físicos que obran en este Juzgado Municipal, respecto al el día tres de octubre del año dos mii veintitrés, se encontró la existencia del Parte Informativo P. Í. 1820/2023, por lo que remito a Usted en copia certificada, toda la documentación relativa a dicho parte informativo, mismo que consta de dieciocho fojas útiles.”

**3.11.-** Por acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, **SP3** hizo constar:

“Que siendo las diez horas con cinco minutos del día en que se actúa me traslado y constituí al domicilio ubicado en Carranza número 506, por lo que al identificarlo procede a tocar un zaguán color blanco del cual una de las hojas estaba abierta, saliendo una persona del sexo hombre quien me dijo que él no me daría su nombre por lo que procedí a describirlo físicamente siendo las siguientes: barba larga en negro cabello negro con una gorra roja, de aproximadamente veintitrés años de edad de complexión robusta, estatura media, identificado en términos de ley y manifestándole el motivo de mi presencia en ese lugar preguntándole si el conoce al señor **V**, diciéndome que sí sabe que ahí vivía alguien de apellidos berruecos pero que desconoce el nombre completo, informándome que desde hace más o menos un mes y medio no lo ha visto en ese domicilio desconociendo en qué lugar se encuentra, por lo que agradezco su atención y me retiro del lugar Levantando la presente acta para los efectos legales a que haya lugar”

**3.12.-** Por escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, **SP5** Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, rindió su informe, en el que sustancialmente dijo:

“El suscrito una vez que tuve conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja solicite de manera inmediata al Director de Seguridad Pública Vialidad y Transporte me informara de manera inmediata los antecedentes del asunto, así como el parte informativo y expediente

16





completo que se haya integrado de los hechos suscitados en fecha tres de octubre de esta anualidad.

...solicité como integrante del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Vialidad y Transporte, que de manera inmediata la Coordinadora de Asuntos Internos del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apizaco, iniciara con la investigación pertinente de los hechos suscitados en fecha tres de octubre de esta anualidad, en contra de los policías señalados en párrafos anteriores.

... en fecha veintisiete de noviembre del año en curso, se recibió en presidencia municipal, el oficio número CHJ/175/2023, firmado por SP16, Coordinadora de Asuntos Internos del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Vialidad y Transporte y en el cual menciona que se dio inicio en fecha veintiuno de noviembre del año en curso el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, asignándole número de expediente C.H.J.M.A/011/2023...

A su vez, la coordinadora de asuntos internos solicito al Director de Seguridad Pública Vialidad y Transporte, la fatiga laboral de fecha tres de octubre del presente año; por lado en fecha veinticuatro de noviembre del año en curso se llevó a cabo la comparecencia de los policías: **AR3, AR1 y AR4** del cual solo uno por tener correcto su nombre y apellidos, manifestó la versión de los hechos de fecha tres de octubre del presente año y los otros dos por no tener correctos sus nombres y derivado a que no corresponde a su identidad jurídica no pudieron dar la versión de los hechos, pero en aras en el que se realice el cambio de sus nombres correctos colaboraran en las investigaciones para comparecer y dar su versión de los hechos...

Por otro lado, en fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se recibió de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte el informe policial homologado, resguardo de pertenencias, examen de integridad física, CURP de **VD**, actas de convenios entre particulares, recetas médicas de las personas que fueron agredidas y la boleta de libertad de **VD** por parte del juez municipal...

...en primer término los hechos de fecha tres de octubre del año en curso, intervinieron elementos del cuerpo de policía de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala; es que guarda una completa relación con el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala... esto por las faltas disciplinarias a que se hagan acreedores los policías en el ejercicio de sus funciones y actuaciones.

...en segundo término, en su artículo 74 en sus fracciones VII, X y XI del reglamento antes mencionado, el Consejo de Honor y Justicia cuenta con atribuciones necesarias de vigilancia,

13





acciones disciplinarias y de responsabilidad, esto si algún elemento de la policía incurriera en algún delito...es así que al momento de tramitarse el procedimiento disciplinario este se sustanciara en un plazo no mayor a seis meses como está estipulado en términos del artículo 68 del reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección Seguridad Pública Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala.

En otro aspecto, debo hacer mención que derivado a que como superior jerárquico y con la finalidad de que el cuerpo de policías, se encuentre capacitado en materia de Derechos Humanos es que las áreas a las que les corresponde a solicitado de manera continua al personal de la Comisión de Derechos Humanos impartir cursos de capacitación a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala...”

Adjuntando a su informe las pruebas documentales públicas consistentes en: Quince fojas certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco y enviadas por el Director de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala; y setenta y seis fojas debidamente certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco y enviadas por SP16, Coordinadora de Asuntos Internos del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala.

**3.13.-** Mediante oficio número DSVPVT/ADMTVO/1751/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, rindió su informe **SP6** Director de SPVYPA, mencionado lo siguiente:

“...Que se remite informe en el que se hace constar los antecedentes del asunto, con la fundamentación de los actos que se reclaman, así como los nombres y cargos de los elementos que intervinieron en cada momento cronológico de los hechos, anexo al presente copias certificadas debidamente foliadas de la documentación generada ante el incidente que nos ocupa.”

**3.14.-** Por escrito de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, **AR3** rindió su informe, manifestando a su favor, lo siguiente:

“...se remite informe en el que se hace constar los antecedentes del asunto, con la fundamentación de los actos que se reclaman, así como los nombres y cargos de los elementos que intervinimos en cada momento cronológico de los hechos, anexo al presente copias certificadas debidamente foliadas de la documentación generada ante el incidente que nos ocupa.

No omito manifestar a usted que niego categóricamente los hechos que se me imputan en toda y cada una de sus partes...”

*Handwritten signature or initials.*





**3.15.-** Mediante oficio número DSPVT/ADMTO/1773/2023, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, **SP6**, Director de SPVYPA, informó lo siguiente:

“Que **AR4** se encuentra en su periodo de vacaciones mismo que se otorga por ley, no omito manifestar a usted que se intentó localizarlo por los medios al alcance no siendo posible realizar esta.

Se anexa copia simple del oficio de autorización de vacaciones.”

**3.16.-** Por escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, rindió su informe **AR1**, mencionando a su favor en la parte que interesa, lo siguiente:

“...se remite informe en el que se hace constar los antecedentes del asunto, con la fundamentación de los actos que se reclaman, así como los nombres y cargos de los elementos que intervinimos en cada momento cronológico de los hechos, anexo al presente copias certificadas debidamente foliadas de la documentación generada ante el incidente que nos ocupa.

No omito manifestar a usted que niego categóricamente los hechos que se me imputan en toda y cada una de sus partes...”

**3.17.-** Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, se aclararon los nombres de **AR4 Y AR3** vinculándolos como autoridades responsables con los datos de identificación correctos.

**3.18.-** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó el desahogo de video remitido por **SP4**, a realizarse el día jueves siete de diciembre del año dos mil veintitrés a las diez horas con cero minutos, en las instalaciones que ocupa la Segunda Visitadora General Región Norte, pidiéndoles comparecer al quejoso y autoridades debidamente identificados, como se aprecia en los oficios SVG-RN/124/2023; SVG-RN/125/2023; SVG-RN/126/2023; SVG-RN/127/2023 y SVG-RN.

**3.19.-** Mediante oficios con número JM/APIZ/T1/94-2023, JM/APIZ/T3/30-2023, y JM/APIZ/T2/95-2023, todos de fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, **SP10, SP11, y SP12** informaron que **SP9** había remitido a la Visitaduría General copia certificada de las actuaciones de la detención de **VD**, en razón de que él fue quien conoció de la puesta a disposición por haberse encontrado en turno en el Juzgado Municipal de Apizaco.

**3.20.-** Por acta circunstanciada de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, consta el desahogo del contenido del video aportado por **SP4**, ante la presencia de **AR3, AR1, AR4, SP6, y SP8**, que en obvio de repeticiones se reproduce como si a la letra se insertare, conforme al punto 1.1.2. de este documento.





**3.21.-** Por escrito de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, **AR4** rindió su informe, mencionando a su favor, lo siguiente:

“...se remite informe en el que se hace constar los antecedentes del asunto, con la fundamentación de los actos que se reclaman, así como los nombres y cargos de los elementos que intervinimos en cada momento cronológico de los hechos, anexo al presente copias certificadas debidamente foliadas de la documentación generada ante el incidente...”

No omito manifestar a usted que niego categóricamente los hechos que se me imputan en toda y cada una de sus partes...”

**3.22.-** Mediante escrito de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, **AR3 y AR4** hicieron manifestaciones que a su derecho convino, respecto de la diligencia de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, relativa al desahogo del video certificado aportado por **SP4**, manifestando en esencia lo siguiente:

“... Que lo que se ve en dicho desahogo de video en relación al suscrito y como he manifestado desde un principio que he negado categóricamente los hechos que se me imputan ya que en el video se puede ver claramente que mi intervención al ingreso del retenido es nula de todo contacto físico y que es todo lo que tengo que manifestar.”

**3.23.-** Por escrito de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, **AR1** manifestó respecto al desahogo del video certificado de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, lo siguiente:

“...Que lo que se ve en dicho desahogo de video en relación al suscrito manifiesto que al momento de descender a la persona de la unidad, esta se encontraba resistiéndose de una manera agresiva en la cual podía el mismo lastimarse, motivo por el cual en una acción rápida pero táctica aplicando ciertamente el uso racional de la fuerza, para evitar dicha situación, reaccione aplicando presión con la suela del pie a la altura del cuello de esta persona, lo cual se ve en el video que fue de una manera muy rápida para poder controlarlo y no se causara alguna lesión por este motivo y que es todo lo que tengo que manifestar.”

**3.24.-** Mediante oficio número DSPVT/ADMT0/1855/2023, de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, **SP6** manifestó respecto del desahogo del video aportado por **SP4**, lo siguiente:

“...Que lo que se ve en dicho desahogo de video en relación al desempeño de los elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte a mi cargo se somete a su consideración, en relación a las medidas de ejecución ordenadas por el suscrito en mi carácter de Director de esta Institución se giraron oficios a la Coordinación de Asuntos Internos así como a





la Comisión de honor y Justicia para las investigaciones correspondientes y a su vez sancionar de acuerdo a la normatividad de dicho consejo de Honor y Justicia de ser comprobables los hechos que nos ocupan, no omito manifestar del mismo modo, como coadyuvante de la Visitaduría que usted representa que los nombres de los dos de los elementos de los cuales se observa en el video una conducta omisa son: **AR5** y **AR7** y que es todo lo que tengo que manifestar.”

**3.25.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, se ordenó tener por recibido el oficio número DSPVT/ADMTO/1855/2023, suscrito por **SP6**, en el que dijo que **AR5** y **AR7** fueron omisos en sus funciones conforme al desahogo del video certificado, por ello, se determinó vincularlos y pedirles sus informes respectivos como autoridades responsables.

**3.26.-** Mediante escrito de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, rindió su informe **AR7**, en el que sustancialmente mencionó:

“... el día 03 de octubre del año 2023 siendo aproximadamente las 07:40 horas, iba arribando a la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Municipal del Municipio de Apizaco, para iniciar turno e iniciar mis actividades, siendo en ese momento que al caminar sobre el patio de maniobras me percató que compañeros del agrupamiento GEO turno Alfa se encontraba de forma agresiva, por lo que se encontraban forcejeando con dicha persona, desconociendo lo que prevalecía con la persona que al parecer se encontraba detenida, por lo que continúe con mi camino para proceder a uniformarme y así pasar lista al turno entrante del agrupamiento GEO turno BETA que comprende de las 08:00 horas del día 03 de octubre a las 08:00 horas del día 24 de octubre del año 2023.”

**3.27.-** Por escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, **AR5**, rindió su informe, manifestando a su favor lo siguiente:

“... bajo protesta de decir verdad que el día tres de octubre del año dos mil veintitrés me presente a trabajar a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del municipio de Apizaco ya que estoy adscrito como policía de tránsito y vialidad, mi rol de trabajo es de doce por doce y la hora de entrada es a las 7:00 am. Hacer de conocimiento que al recibir mi turno debo hacer el inventario, recepción de patrulla que me asignan, checar códigos, alto parlante, llantas, gasolina, etc. Al estar en el patio de maniobras que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, me percató a simple vista que una camioneta de la corporación de agrupamiento GEO entra con los códigos encendidos de urgencia y hace alto total aun lado de mi patrulla con numero A-14, en ese momento me percató que el compañero abre la puerta y baja una persona del sexo masculino quien se tornaba agresivo en ese momento, bajo de la patrulla para poder ver que es lo que pasaba, cuando dé pronto el masculino se empieza a jalonear y trata de forcejear con los compañeros sin poder controlarlo hasta que





aplican las técnicas de sometimiento y logran someterlo y controlar la situación. Debo manifestar que yo solo lo vi ese instante porque fue llevado a los separos que ocupa la DSPVYTA, desconociendo los motivos por los cuales fue puesto a disposición, siendo así las cosas que no tuve ninguna intervención en esa detención.”

**3.30.-** Por acta circunstanciada de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el desahogo del video aportado por **SP4**, ante la presencia de **AR7**, y sin la comparecencia de **AR5**, no obstante, de haber sido legalmente notificado para dicha diligencia, por lo que, se analizó el CD que en obvio de repeticiones se reproduce como si a la letra se insertare, conforme al punto **1.1.2.** de este documento.

Al concluir el desahogo del contenido del CD se concedió el uso de la voz a **AR7** manifestando lo siguiente:

“...ese día iba arribando y presentarme al servicio ya que era mi entrada al turno que me correspondía identificándome en el video como la persona que lleva la mochila y solo vi que mis compañeros forcejeaban para ingresar a una persona del sexo hombre a los separos, solo percibiendo eso; y desconociendo el motivo por el cual estaba siendo ingresado toda vez que no tuve ningún contacto verbal con mis compañeros, del cual solo recuerdo el nombre de Mauro; por lo que seguí mi camino para uniformarme y presentarme a servicio...”

**3.31.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, se acordó tener por hechas las manifestaciones de **AR7** en la diligencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, relativa al desahogo del video certificado, así mismo, se ordenó girar el oficio SVG-RN/008/2024 a **SP6**, para efecto de que compareciera **AR5** a las diez horas del día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, al desahogo del video certificado relativo a la queja de **V**.

**3.32.-** Por acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se realizó el desahogo del contenido del video certificado aportado por **SP4**, ante la presencia de **AR5**, analizándose el CD que en obvio de repeticiones se reproduce como si a la letra se insertare, conforme al punto **1.1.2.** de este documento.

Así mismo, al concluir la diligencia de desahogo del contenido del CD se concedió el uso de la voz a **AR5**, quien manifestó:

“...ese día yo me encontraba de turno fungiendo como escolta del comandante de operatividad en turno **SP17**, y tenía bajo mi resguardo la unidad A14, y en el momento que sucedieron los hechos me identifiqué como la persona que se acerca a la patrulla del lado derecho con un teléfono en la mano ya que me encontraba recibiendo indicaciones por parte del

ns





comandante de referencia por lo que al percatare (sic) de que estaban forcejeando con un masculino del cual desconozco su nombre pregunte qué era lo que pasaba, sin poner la atención debida ya que me encontraba en la llamada telefónica de referencia por lo que de manera posterior me subí a la patrulla a mi cargo siendo la A14, deteniéndola más adelante, sin embargo deseo manifestar que yo no me metí en ese momento ya que por prudencia y como mis compañeros tienen experiencia en controlar a las personas con crisis deje que ellos realizaran su trabajo así mismo deseo manifestar que solo reconocí a uno de ellos que le dicen el "TOWY" y me parece que se llama **AR2** así mismo reconoce a unos compañero **AR4** y **AR3** quienes fueron los primeros respondiente y los que pusieron a disposición a **VD**; pero que ellos no fueron los que estaban con el detenido **VD**; ellos bajan de la patrulla A12 y caminan hacia enfrente del patio de manobras retrancándose de un vehículo gris siendo todo lo que tiene que manifestar."

**3.33.-** Por oficio número SVG-RN/009/2024 de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, **SP2** requirió a **SP6** los nombres de los elementos que intervinieron en los hechos que motivaron el expediente de queja, en razón, de lo manifestado por **AR5**, en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, que en concreto dijo que **VD** fue detenido por **AR2**, **AR4** y **AR3**, por lo que en aras de buena fe este Organismo Autónomo le pidió a **SP6** rindiera informe con la documentación que lo sustente, debidamente foliada, certificada y legible, sin omitir información.

**3.34.-** Mediante oficio número DSPVT/ADMTVO/0120/2024 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinticuatro, **SP6** rindió informe, dando respuesta a lo solicitado en el oficio SVG-RN/009/2024, en el que sustancialmente mencionó:

- "Que el día jueves siete de diciembre del año dos mil veintitrés a las 10:00 hrs con cero minutos se llevó a cabo el desahogo de video certificado remitido por el Director del Centro de Control, Comando y Comunicaciones, Computo y Coordinación e Inteligencia de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Publica, en sus instalaciones de la Visitaduría que usted preside, estuve presente y en ningún momento me negué ni oculté información en cuanto a los elementos adscritos a esta corporación pues la intención de esta corporación siempre es la de trabajar de la mano con las instituciones.
- Es importante reconocer que en ese momento del desahogo del video no señale a ningún elemento de esta corporación ya que el video no es tan claro para la identificación o reconocimiento de los elementos que participaron en la detención de esta persona.
- Manifiesto a su vez que, si el compañero **AR5** hace el señalamiento de los compañeros **SP17**, Presente de acuerdo a la fatiga que le adjunto, **AR2**, Franco de acuerdo a la fatiga que le adjunto, **AR4** Franco y **AR3** Franco de igual manera adjunta la Fatiga del personal. Es por que el sí se



WJ



encontraba presente en las oficinas de esta Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco recibiendo las indicaciones de su comandante en turno **SP17**.

- Por último, le hago de conocimiento que adjunto la fatiga del día tres de octubre del año dos mil veintitrés en copias certificadas, los nombramientos de los elementos **AR2, SP17, AR5, AR3, AR4** y **AR6** en copias certificadas.

**3.35.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se vinculó a **AR6, SP7, AR2** a la queja en que se actúa, derivado del informe de **SP6** enunciado en punto anterior, por lo que, se les solicitó rindieran su informe.

**3.36.-** Mediante escrito de fecha primero de febrero del año dos mil veinticuatro, **AR6** rindió su informe, manifestando a su favor lo siguiente:

“...el día 03 de octubre del año 2023 siendo aproximadamente las 07:25 horas, al encontrarme en ejercicio de mis funciones a bordo de la patrulla con número oficial 003 del agrupamiento GEO, realizando la actividad de conducir la unidad y circulando sobre avenida Hidalgo esquina con Bulevar Francisco I. Madero, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, es en ese momento que la central de radio informara a canal abierto que sobre avenida Moctezuma esquina con calle Jesús Carranza, colonia centro, Apizaco, Tlaxcala, se encontraba una persona del sexo masculino agrediendo a los transeúntes con un arma blanca, por lo que me traslado a dicho lugar, al arribar observo que se encontraban una patrulla de la SSC, no visualizando el número oficial de la unidad, así mismo percatándome que elementos de dicha dependencia se encontraban interactuando con una persona del sexo masculino de complexión robusta, tez morena, el cual únicamente vestía un pantalón color café y zapatos color café y que en las manos portaba lo que al parecer eran unos cubiertos (cuchillo y tenedor), por lo que descendimos de la patrulla con número oficial 003 y aproximarnos a dicho sujeto para brindarles apoyo a elementos de la SSC, donde a través de comandos verbales se le solicitaba al masculino que desistiera de dicha acción y arrojara los cubiertos al piso, a lo que hacía caso omiso, toda vez que el masculino presentaba una mirada perdida al tiempo que cesaba mucho, por lo que a través de comandos verbales se le insistía al masculino que desistiera de su acción.

Posteriormente el masculino comenzó a correr sobre avenida Moctezuma con dirección al sur, por lo que aborde la patrulla con número oficial 003 para poder darle alcance al masculino, para evitar causara lesión a alguna persona que transitara por el lugar, intentando cerrarle el paso sobre avenida Moctezuma entre las calles Jesús Carranza y Francisco Sarabia, donde el masculino retorna sobre avenida Moctezuma con dirección al norte, por lo que procedí a darle vuelta a la patrulla con número oficial 003...

80





Arribando aproximadamente a las 07:40 horas a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, donde estacione la patrulla con número oficial 003 en forma batería, descendiendo de la patrulla y escucho que el masculino vociferaba palabras amenazantes, posteriormente procedí a cerrar la tapa de la batea y aborde la patrulla con número económico 003 para estacionarla correctamente.”

3.37.- Por escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, **SP7** rindió su informe, manifestando en esencia:

“...que el día 03 de octubre del 2023 siendo aproximadamente las 06:00 horas se me es ordenado por el comandante en turno el policía 3° **SP18** que me traslade al área de escribiente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco para realizar el parte general de novedades de turno correspondiente al Grupo Especial de Operaciones turno Alfa, y al finalizar realice mi cambio de ropa de comando a la de civil para posterior retirarme de mi servicio; por lo que procedo a realizarlo, siendo aproximadamente las 07:15 horas del 03 de octubre del 2023 culmino con el parte general de novedades y procedo a trasladarme al área de vestidores que se encuentran en la segunda planta de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, como es cotidiano, enciendo mi música en mi celular mientras me cambio de ropa y no me percato en absoluto de lo sucedido en el patio de maniobras...”

3.38.- Por escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, **AR2** entregó su informe, en el que manifestó lo siguiente:

“El día tres de octubre del presente año (sic), siendo aproximadamente las siete veinte de la mañana, cuando escuchamos por el radio transmisor que una persona del sexo masculino se encontraba agresiva con la ciudadanía... avienta una tabla a una patrulla del municipio de Apizaco y le estrella el parabrisas, luego se regresa el sujeto del pantalón café hacía la calle Jesús Carranza y es interceptado por una persona también del sexo masculino que vestía un pantalón de mezclilla azul y una playera tipo polo color verde y llevaba un palo en sus manos y al ver que el masculino sin playera se aproxima hacía él lo golpea a la altura de la cabeza lo que ocasiona que ambos cayeran al suelo y la persona que no tenía la playera se incorpora rápidamente e intenta clavar en el pecho del masculino que lo golpeó el objeto que tenía en la mano y que al parecer era un tenedor, pero llega mi compañero **AR1** y lo toma del brazo derecho y evita que lesione al ciudadano antes referido.

... yo brindé apoyo subiéndome en la batea de la patrulla para vigilar que no se hiciera daño o no tratara de saltar, resguardando en todo momento su integridad física, pero él no paro en ningún momento de decir groserías hacía mi persona, argumentando que no sabía quién era él, que no me la iba a acabar, que conocía mucha gente influyente. Después llegamos a la Dirección de





Seguridad Pública y mi compañero **AR6** metió la patrulla al patio de maniobras y la estacionó frente al cuarto del médico legista y me bajé y abrí la batea de la patrulla GEO 003 y me percaté que el sujeto babeaba, bufaba y respiraba de forma alterada y empieza a patearme para lastimarme y lo sujeto de uno de sus pies y lo jalo a la orilla de la batea para descenderlo de la unidad, en eso baja de la patrulla **AR1** pero el sujeto trató de correr para darse a la fuga y mi compañero **AR1** lo sujeta del brazo y ambos giran media vuelta y el masculino sin playera se deja caer y por su peso **AR1** y él caen al piso y ambos forcejeaban, por lo que me acerqué de manera inmediata para auxiliar a mi compañero para evitar que lo lastimara y así poder reducir sus movimientos utilizando técnicas de control y uso racional de la fuerza, que es como nos indica el protocolo de actuación policial en el manual de competencias básicas.”

**3.39.-** En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó acta circunstanciada por la comparecencia de **AR6, SP7, y AR2**, al desahogo del CD certificado aportado por **SP4**, que en obvio de repeticiones se reproduce como si a la letra se insertare, conforme al punto **1.1.2.** de este documento.

En la diligencia se concedió el uso de la voz a **AR6, SP7, y AR2**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, solicitando en conjunto el término de dos días, sin embargo, como acto de buena fe, se autorizaron veinticuatro horas ya que con anterioridad habían emitido un informe respecto de los hechos materia de la queja.

**3.40.-** Por escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, **AR2** realizó manifestaciones respecto del desahogo del contenido del CD certificado, que se llevó a cabo el seis de febrero de dos mil veinticuatro, manifestando lo mismo que en su informe que ha quedado descrito en el punto **3.38** de este documento, y que en obvio de repeticiones se reproduce como si a la letra se insertare.

**3.41.-** Por escrito de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, **AR6 y SP7** realizaron manifestaciones respecto del desahogo del CD certificado, que se llevó a cabo el seis de febrero de dos mil veinticuatro, reiterando el mismo contenido de su informe, que han quedado descritos en los puntos **3.36 y 3.37** de este documento, y que en obvio de repeticiones se reproducen como si a la letra se insertaren.

**3.42.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que del análisis de las actuaciones no se desprende que exista alguna diligencia por desahogar, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### **IV. APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE EVIDENCIAS.**

**4.1.-** Fijados los supuestos actos violatorios, se procede a realizar los razonamientos, argumentos y la fundamentación en que se sustenta esta **RECOMENDACIÓN.**





En relación a la calificativa considerada en el apartado I, inciso B), es indispensable precisar el alcance legal de los derechos humanos que debieron ser garantizados por las autoridades responsables, consistentes en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad y seguridad personal, que fueron trasgredidos conforme la calificativa, bajo los criterios siguientes:

**DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO:** Derecho a la integridad y la seguridad personal.

Para mejor comprensión, se detalla en qué consiste cada uno, como se ilustra a continuación:

A) El Derecho a la legalidad, se conceptualiza como:

“Una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.

B) El Derecho a la legalidad, se define como:

“Una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.

El derecho de LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA se encuentran garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Así las cosas, también estos derechos se encuentran reconocidos en la normatividad internacional, encontrando su fundamento en los artículos 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el ámbito local, en los arábigos 19 fracciones VIII, XIV, y 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

---

<sup>3</sup> Artículo 16 (párrafo 1º). Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 14 (párrafo 2do). Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.





C) Respecto al derecho a la integridad, se define como:

“El derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral.”

Diversos derechos civiles o individuales tienden a proteger a todo el ser humano desde el punto de vista de su integridad personal, es decir, física, psíquica y moralmente. Entre tales derechos se cuentan: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a experimentos científicos sin el libre y pleno consentimiento del interesado, ni a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos y obligatorios.<sup>4</sup>

D) Por seguridad personal, entendemos como aquel que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”<sup>5</sup>

4.2.- Ahora bien, del análisis del escrito con número CESESP/C5i/4S.1.2/2908/2023 suscrito por **SP4**, por medio del cual se inició la queja en favor de **VD**, es importante puntualizar los actos u omisiones que son competencia de investigar y resolver por parte de este Organismo Autónomo, que hayan ocasionado violaciones a los derechos de integridad, seguridad jurídica, de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, de manera cronológica se enlistan los siguientes:

1. El tres de octubre de esta anualidad, a las siete horas con veintinueve minutos, se recibió una llamada al sistema de emergencias 9-1-1, reportando una persona del sexo masculino que porta un arma blanca, por lo que, se le da atención a través de la policía municipal;
2. Siendo aproximadamente las 7:37 horas, a través del sistema de videovigilancia se observa que ingresan unidades a las instalaciones de seguridad pública de Apizaco, en donde los oficiales ingresan de manera violenta al sujeto (masculino); y
3. En la grabación es visible las agresiones físicas que sufrió la persona detenida, destacando un elemento de seguridad que coloca violentamente su pie sobre la cabeza del particular.

De los señalamientos que hizo **SP4** a los policías municipales por hacer uso de la fuerza, en la puesta a disposición de **VD**, acreditando su dicho a través de los elementos probatorios siguientes:

- a. Un CD certificado con la grabación del día tres de octubre del año dos mil veintitrés;

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Serie E, Varios, número 27, Tomo V, I-J, 1984.

<sup>5</sup> Artículo 9. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. 16 de diciembre de 1966.



700



- b. Un reporte descriptivo con número de folio 23100030249; y
- c. Una imagen adjunta de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, en el que se aprecia a tres policías alrededor de un sujeto que se encuentra en el piso.

4.3.- Derivado de la investigación de la queja por parte de la Segunda Visitaduría General Región Norte, se obtuvieron pruebas que demuestran la trasgresión de derechos humanos en detrimento de **VD** consistentes en la **integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica al ser sometido con “patadas” y al inmovilizarlo con el “pie sobre su cabeza”, así mismo, al existir conductas de omisión por parte de dos elementos policiaicos al no intervenir en el acto para salvaguardar la integridad física del detenido, como se analizará en el contenido del CD certificado que obra en el acta circunstanciada de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, del cual se advierte la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, resultado del desahogo de la videograbación del CD certificado; relacionada con los informes rendidos por las autoridades responsables; el informe policial homologado (IPH), y pruebas documentales, que se detallan a continuación:

1. Se hizo constar en acta circunstanciada de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, relativa al análisis del desahogo del CD certificado aportado por **SP4**, (descrito en el punto 1.1.2 de este documento), del cual se sustraen los elementos esenciales que conllevaron a generar convicción de las violaciones cometidas por los **AR**, como se detalla a continuación:
  - A las 07:38:17.378 am el oficial con gorra y la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado, regresan de manera intempestiva y se impactan sobre la puerta de la batea;
  - Siendo las 07:38:15.534 am se observa que la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado se cae quedando recostado en el piso de manera semifetal, por lo que el policía GEO sin gorra le suelta una patada a la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado, mientras el otro Policía GEO con gorra lo está sujetando, y el policía que iba d conductor se acerca y el policía de gafas continúa hablando por celular sin decir nada;
  - A las 07:38:19.342 am se observa como el policía que venía conduciendo cierra la puerta de la batea y el policía GEO sin gorra cambia de lugar mientras el policía que tiene gafas se aleja, mientras el policía GEO con gorra sigue sujetando a la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado y le da dos patadas, haciendo lo mismo el otro policía GEO, solo que ahora por detrás;
  - Siendo las 07:38.21.058 am se observa que ambos policías GEO continúan pateando a la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado y en el piso;





- A las 07:38:24.173 am el Policía GEO de gorra pone su pie derecho encima de la cabeza de la persona del sexo hombre que se encuentra maniatada y en el piso; y
  - A las 07:38:41.543 am el Policía GEO con gorra le quita el pie de la cabeza a la persona del sexo hombre que se encuentra maniatado y en posición semifetal.
2. Así mismo, del documento que se describe enseguida se acredita la intervención irregular de **AR2, AR1, y AR4**, relativo al informe policial homologado (IPH), de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, en su sección denominada “Narrativa de los hechos”, se advierte la intervención en la detención de **VD** por parte de las autoridades responsables, documento que en esencia dice lo siguiente:
- “...la patrulla con número económico GEO-003, a cargo de AR2, AR1, y AR4, para realizar la detención de la persona del sexo masculino...”
3. Del escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, relativo a las manifestaciones hechas por **AR1** del desahogo del CD certificado se desprende en esencia **la confesión de esta autoridad**, al suscribir lo siguiente:
- En uso racional de la fuerza, apliqué presión con la suela del pie a la altura del cuello, lo cual se ve en el video que fue de una manera muy rápida para poder controlarlo.
4. Por medio del informe aportado por **AR5** de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo certeza de la **omisión** que tuvo en los hechos materia de esta queja, con sustento en lo siguiente:
- Al estar en el patio de maniobras, me percato a simple vista que una camioneta de la corporación de agrupamiento GEO entra con los códigos de urgencia, me percato que mi compañero baja una persona del sexo masculino quien se tornaba agresivo y al forcejear con mis compañeros sin poder controlarlo hasta que aplican técnicas de sometimiento. Debo manifestar que yo solo vi ese instante, siendo así las cosas que no tuve intervención.
5. De las manifestaciones realizadas por **AR3** de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, se pudo tener por acreditada la **omisión** del servidor público al manifestar, lo siguiente:
- Que lo que se ve en dicho video en relación al suscrito y como he manifestado desde un principio que he negado categóricamente los hechos que se me imputan ya que el video se puede ver claramente que mi intervención al ingreso del retenido es nula de todo contacto físico.



7/16



6. De las manifestaciones realizadas por **AR4** a través de su escrito de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, se acreditó la **omisión** de conducta de intervención del elemento policiaco consistente en la siguiente:
  - Que lo que se ve en dicho desahogo de video en relación al suscrito y como he manifestado desde un principio que he negado categóricamente los hechos que se me imputan ya que el video se puede ver claramente que mi intervención al ingreso del retenido es nula de todo contacto físico.
7. De las manifestaciones realizadas por **AR2** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, relativo a las manifestaciones que hizo respecto del desahogo del CD certificado, se acreditó que hizo el **uso de la fuerza** como se enuncia a continuación:

- Una persona del sexo masculino se encontraba agresiva con la ciudadanía y que portaba un arma blanca sobre avenida Moctezuma esquina con Jesús Carranza, por lo que nos trasladamos de manera inmediata y al llegar nos percatamos su servidor **AR2**, **AR1** y **AR6**, la policía estatal estaba tratando de controlarlo.

**AR1** subió al sujeto del pantalón café a la batea de la patrulla GEO 003 para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública.

Después llegaron a la Dirección de Seguridad Pública y **AR6** metió la patrulla al patio de maniobras y la estacionó frente al cuarto del médico legista y bajé a abrir la batea de la patrulla GEO 003, el sujeto babeaba, bufaba y respiraba de forma alterada y empieza a patearme para lastimarme y lo sujeto de uno de sus pies y lo jalo a la orilla de la batea para descenderlo de la unidad, en eso baja de la patrulla **AR1** pero el sujeto trató de correr para darse a la fuga y **AR1** lo sujeta del brazo y ambos giran media vuelta y el masculino sin playera se deja caer y por su peso **AR1** y él caen al piso y ambos forcejeaban, por lo que de manera inmediata auxilio a mi compañero para evitar que lo lastimara y así poder reducir sus movimientos utilizando técnicas de control y uso racional de la fuerza, que es como nos indica el protocolo de actuación policial en el manual de competencias básicas.

8. Del informe rendido por **AR6** de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, relativo al desahogo del CD certificado relativo a los hechos materia de esta queja, se tiene por acreditada la **omisión** en la que incurrió al manifestar lo siguiente:

7 ab





- El día 03 de octubre del año 2023 siendo aproximadamente las 07:25 horas, al encontrarme en ejercicio de mis funciones a bordo de la patrulla con número oficial 003 del agrupamiento GEO, realizando la actividad de conducir la unidad.

Arribando aproximadamente a las 07:40 horas a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, donde estacione la patrulla con número oficial 003 en forma batería, descendiendo de la patrulla y escucho que el masculino vociferaba palabras amenazantes, posteriormente procedí a cerrar la tapa de la bodega y abordar la patrulla con número económico 003 para estacionarla correctamente.

4.4.- De las manifestaciones realizadas por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, se advierte que INCUMPLIERON con las obligaciones que les impone la Ley, que dejaron de observarlas al incurrir en acciones y omisiones evidentes en su actuar en el momento de su detención de **VD**, al no salvaguardar su derecho a la integridad y seguridad jurídica, profiriéndole golpes (patadas en su cuerpo) y colocando “el pie sobre la cabeza de **VD**, como se ha dejado evidenciado en el razonamiento lógico jurídico de este documento, principalmente con el video donde se observó de forma incuestionable que no se agrade a las **AR**, como quedó evidenciado con las imágenes que contiene el CD certificado, por lo que, no es justificable su actuar de las autoridades responsables, ya que quedó constancia con el desahogo del video que **VD** se encuentra “esposado de las manos” y recostado en la bodega de la camioneta de la patrulla GEO, por lo que se reitera, que no se aprecia que estuviera agresivo, dando de patadas a los **AR**, y aun cuando hubiera tenido conductas agresivas, no es justificable que hubiera sido maltratado físicamente propinándosele golpes, ya que no son necesarias si hubieran aplicado las técnicas de inmovilización conforme al “Manual de Curso de Competencias Básicas de la Función Policial” y la “Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza”, así mismo, inobservaron los principios de su función policial de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, respecto a la encomienda que el Estado les confirió de velar por la seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, como dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; así mismo, deben cumplir con obligaciones, debiendo conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, conforme el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Artículo 21.- La seguridad pública es una función del Estado a cargo... los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

<sup>7</sup> Artículo 40.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...





4.5.- Además, los señalamientos atribuidos a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, no fueron desvirtuados por ningún medio de prueba por parte de las **AR**, por lo que, por el contrario lejos de desvirtuar los hechos se robustecieron con el desahogo del video que contiene el CD certificado, con los informes, y con las manifestaciones que realizaron al haber presenciado el desahogo del contenido del citado video que se hizo en presencia de personal de este Organismo Autónomo, y si bien es cierto que el grado de participación no es el mismo por cada una de las autoridades, también es menester recordar que las omisiones ante una conducta que se contrapone a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, permite que la vulneración a los derechos humanos se consume, el desempeño de las actividades profesionales de los cuerpos policiacos preventivos son inherentes a cada servidor público, toda vez que de ahí se desprende y emana la vocación de servicio. Y de los informes de todas la Autoridades Responsables se desprende que aceptaron estar en el lugar y hora de los hechos.

De los apartados que anteceden se desprende que las **autoridades responsables** no desvirtuaron los señalamientos que se les atribuyeron, quedando demostrada su intervención dentro de los actos de investigación que se hicieron durante la substanciación de la queja, en las que tuvo por acreditado los actos u omisiones que cada uno de ellos desplego en el ejercicio de sus funciones como elementos de la policía municipal, ya que de los informes rendidos se obtuvo de manera fehaciente como acontecieron, sin poder desvirtuar su actuar o intervención dentro de la misma, y si bien es cierto que **AR1, y AR2** son los que intervienen de manera directa al realizar acciones que vulneraron los derechos de **VD** al actuar haciendo uso de la fuerza propinándole golpes e inmovilizarlo con el pie en la cabeza, también es cierto, que la misma ley prevé responsabilidad por omisión, en la que encuadran **AR3, AR4, AR5, y AR6** ya que fueron permisivos en la consumación de la vulneración de los derechos humanos de **VD**.

Cabe hacer notar que, si bien es cierto, no se calificó la queja de forma inicial en contra de **AR2, AR5 y AR6**, también lo es, que en tiempo y forma se les notificó rindieran su informe en términos de Ley, por lo tanto, se les garantizó su derecho de audiencia durante el transcurso de la investigación ya que advirtió que incurrieron en presuntas violaciones a derechos humanos en contra V, en los términos precisados en esta Recomendación.

## V. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

5.1.- En función de las evidencias analizadas, queda acreditada la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, por actos y omisiones en ejercicio de su funciones como servidores públicos, generando violaciones a derechos humanos de **V** que han quedado sustentadas en la presente recomendación, lo cual, a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios que traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.



Jan



Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*<sup>8</sup>, y tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier **acto u omisión** que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos: **AR1, AR3, y AR4**, deberá continuar con el procedimiento administrativo con número de expediente C.H.J.M.A./011/2023 hasta su conclusión, y respecto a **AR2, AR5, y AR6, POLICÍAS MUNICIPALES ADSCRITOS A LA DSPVyT**, debe iniciárseles procedimiento administrativo a través del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, conforme los artículos 28, 106, 107, fracción III y IV, y demás relativas y aplicables de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en el caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

**“Respetar:** ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto) [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].



202



**Proteger:** Las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

**Garantizar:** Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

**Promover:** Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema<sup>9</sup>.”

De lo expuesto, queda evidenciada la responsabilidad en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, por las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, independientemente de que continúen o no laborando, deberá ser dilucidado y determinado los actos y omisiones en las que incurrieron a través del procedimiento de responsabilidad administrativa que lleve a cabo el Órgano Interno de Control de Apizaco, lo anterior, con fundamento en lo previsto por los 28, 106, 107, fracción III y IV, y demás relativas y aplicables de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

## VI. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

### A). VÍCTIMA DIRECTA POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo previsto por los numerales artículos 2, 4, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 11, 42, 44, 99, 100, 101, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que a **VD** le fueron vulnerados sus derechos humanos, de manera directa por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, motivo por el cual ésta institución Protectora de Derechos Humanos, deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, se le otorgue la calidad de víctima directa a **VD** y en consecuencia se realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que pueda asistirle por parte de la entidad pública responsable como integrante del Estado, derivado de las afectaciones sufridas al quejoso.

<sup>9</sup> ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].





Para tal efecto, se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala (CEAV), así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima directa de conformidad al cardinal 4, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala.<sup>10</sup>

## VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

Este Organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En cuanto a la reparación del daño, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero<sup>11</sup>, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En función a lo evidenciado en el apartado inmediato anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas, 86, 87, 89, 90 y 93 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la CEDHT, en relación con el 143 fracción XI, de su Reglamento Interior, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **VD**, conforme los resolutivos que integran ésta Recomendación, que se encuentran en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y

<sup>10</sup> Artículo 4. Se denominarán:

I. Víctimas directas. Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, patrimonial, sexual o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos, dignidad, integridad o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>11</sup> Artículo 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.





perjuicios que se hubieren ocasionado a las víctimas, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley.

Con independencia a la sanción a la que pudieran ser objeto los servidores públicos de carácter administrativa y/o penal, previo procedimiento legal debidamente instaurado, es prioridad que los inconformes sean reparados de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por “reparación” a aquellas acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como, el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos.

La competencia de la CEDHT, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación de Naciones Unidas, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y apliquen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales...”



20



Al acreditarse la violación a derechos humanos atribuible a servidores públicos del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, este Organismo Autónomo, formula las siguientes medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. De esta manera, se advierte que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado porque la ley y los servidores públicos del Estado responden ante esta por el uso de las facultades que expresamente les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad.

#### **A). GARANTÍAS DE REHABILITACIÓN Y COMPENSACIÓN.**

Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas directas, hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, la siguiente: atención médica psicológica especializada, a fin de que se verifiquen las necesidades de atención psicológica y física.

#### **B). GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.**

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. En primer término, en el caso particular, si bien la presente recomendación constituye una medida de satisfacción para **VD**, también es menester que en segundo término, se le debe ofrecer una disculpa pública por parte **de la persona que ostente el cargo de Presidenta (e) Municipal Interina (o) de Apizaco y/o SP6**, en su calidad de superior jerárquico de los elementos de la **DSPVyT**, por las violaciones a derechos humanos que sufrió de manera directa ocasionadas en victimización de **VD** para tal efecto se deberá nombrar un enlace del Ayuntamiento, a fin de que se coordinen con ésta Comisión, una vez que en su caso sea aceptada esta recomendación y en seguimiento a la misma, prevean y programen la fecha en que se ofrecerá dicha disculpa.

#### **C). GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.**

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas



Handwritten initials or signature.



legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de las víctimas.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como "aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procurar que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar".

En función a ello, éste Organismo Autónomo determina que es primordial que **SP5** en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo implementar estrictos controles de ingreso y permanencia del personal de seguridad, observando el proceso de registro, certificación, capacitación, adiestramiento y exámenes de control de confianza a todos los elementos policiales del Municipio en cita, así como, demás personal que funjan como miembros adscritos de la corporación, asimismo, respecto de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, del respeto a los derechos de integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y concretamente en cuanto a las facultades jurídicas con las que cuentan en la actuación de su función pública policial a efecto de no ser omisos o excederse en las mismas, debiendo conocer claramente las funciones de los demás servidores públicos, puntualizando el marco jurídico sobre las obligaciones concretas.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia con la finalidad de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de la CEDHT, para su seguimiento. Para el caso que determine que la capacitación la imparta el área de Coordinación para Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de esta CEDHT, debiendo solicitarlo de manera formal para su cumplimiento.

A su vez, la administración municipal deberá realizar acciones concretas a efecto de que exista el personal adscrito a la **DSPVyT**, encargado exclusivamente a realizar la función de custodia y vigilancia de manera permanente en el centro de detención municipal antes señalado, lo anterior en términos de la observación 46 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> "...1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal



013



#### D). GARANTÍA DE RESTITUCIÓN.

En el presente caso, existe la posibilidad de restitución de los derechos violentados de **VD**, a través de esta Recomendación, así mismo, es posible reparar el daño a través de la atención psicológica de manera integral, por lo que, esta circunstancia deberá de ponderarse para determinar en un mayor grado y monto la compensación a efecto de equilibrar dicha circunstancia.

Por todo lo expuesto, la CEDHT, con fundamento en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V, y 24, fracción X, de la Ley; 38, fracción XVI, y 143 fracciones II y XI, 144, 153 y 154 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Organismo Autónomo, y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de evidencias y sus fundamentos legales, este Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD**, siendo los servidores públicos señalados como responsables, quienes han sido fijados bajo los acrónimos **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, por ello, ha determinado emitir a LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE PRESIDENTA (E) MUNICIPAL INTERINA (O) y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE, ambos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, las siguientes:

#### VII. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.** Con pleno apego a la garantía de legalidad y en atención a la garantía de satisfacción, en términos de lo fijado en el presente documento así como en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90, 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 26, 27, 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 107, 108, 110, 111, 111 Bis, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 28, 106, 107, fracciones III y IV, de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, gire las instrucciones pertinentes a la persona titular del Órgano Interno de Control de dicho Ayuntamiento, para que substancie el procedimiento de responsabilidad administrativa a las autoridades **AR2, AR5, y AR6, POLICÍAS MUNICIPALES ADSCRITOS A LA DSPVyT**, debe iniciárseles procedimiento administrativo a través del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Respecto a **AR1, AR3, y AR4**, adscritos a la **DSPVyT**, deberá continuar con el procedimiento administrativo con número de expediente C.H.J.M.A./011/2023, de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, vigente al momento de los hechos conforme a la citada Ley hasta su conclusión. En caso de que el mismo no haya trascendido la etapa inicial deberá atender lo

deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones...".



gr



dispuesto por los artículos 28, Decimo y Decimo Primero ambos transitorios de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, para efecto de calificar las posibles faltas y en su caso sancionarlos en términos de Ley, por las violaciones a los derechos humanos de **VD**, que fueron evidenciadas en el presente documento y con independencia de que continúen o no laborando como servidores públicos, existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos, por lo tanto, no los exime de la responsabilidad administrativa que en su caso se determine.

**SEGUNDA.** Conforme a lo establecido por los artículos 81 fracción I, inciso C, 113, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, en relación con el 26, fracción VIII, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, deberá llevar a cabo una disculpa pública por **la persona que ostente el cargo de Presidenta (e) Municipal Interina (o) de Apizaco y/o SP6**, en su carácter de superior jerárquico como garantía de satisfacción para **VD**, por las violaciones directas a sus derechos humanos por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6**, de manera que se deberá fijar lugar, día y hora, y notificarse de manera previa a este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que se encuentre presente un observador, acto en el que la autoridad deberá invitar a **VD**, y con independencia de su asistencia, dicha disculpa deberá:

1. Condenar los actos cometidos;
2. Establecer el compromiso de la no repetición, asumiendo la obligación de cumplir con lo señalado en el punto recomendatorio que antecede;
3. Expresar de manera clara que se realiza en cumplimiento a la presente recomendación; y
4. Difundirse a través de los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento.

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, 26, 65, inciso C, de la Ley General de Víctimas; 26 de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, realice las gestiones necesarias con la finalidad de que se otorgue a **VD** la reparación integral del daño. Atendiendo a las garantías de reparación y compensación, en términos de lo señalado en el punto VII, inciso A, de este documento.

En este mismo sentido, deberá otorgarse a **VD** atención psicológica por los daños ocasionados en sus derechos humanos, que deberá ser atendido por especialistas en la materia, así como, la compensación económica debiendo ponderarse el monto conforme a las violaciones cometidas.

**CUARTA.** - Realizar la gestión correspondiente, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicho Municipio y del público en general que acceda al citado sitio.



2020



**QUINTA.-** Realizar la gestión a efecto de que se diseñe e imparta un curso integral de educación, formación y capacitación para los elementos de la policía municipal de Apizaco, Tlaxcala, así como, demás servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en materia de “Uso racional de la fuerza policial” en concordancia con lo dispuesto en la “Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza” y el “Manual de Curso de Competencias Básicas de la Función Policial”, a fin de que se garantice el respeto irrestricto de derechos humanos, en su modalidad de Derecho a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, para que se aplique en casos de “detenciones”, para que sea cumplido por todos los integrantes de la **DSPVyT**, concretamente en cuanto a las facultades con las que cuentan en la actuación de su función pública policial a efecto de no ser omisos o excederse en las mismas, debiendo conocer claramente las funciones que les atañen.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia con la finalidad de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de la CEDHT, para su seguimiento. Para el caso que determine que la capacitación la imparta el área de Coordinación para Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de esta CEDHT, deberá solicitarlo de manera formal para su cumplimiento.

**SEXTA.** Realizar la gestión necesaria para inscribir a **VD** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 11, 42, 44, 99, 100, 101, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, y remitan con prontitud a ésta CEDHT, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión deberá remitir copia certificada de la presente recomendación a la Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, para el registro de la hoy víctima de vulneración a derechos humanos.

Se designe a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico del H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, con posibilidad de decisión quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el

20





ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación a través de los medios de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

**ATENTAMENTE.**

**MTRA. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER**  
**PRESIDENTA**



Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13 fracción V, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 fracción II, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

